

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024

( Julio 31 de 2024 )

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”

<b>DEPENDENCIA:</b>	OFICINA JURIDICA Y CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	01-072-2019
<b>INVESTIGADO:</b>	JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO
<b>CARGO:</b>	DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD
<b>HECHOS:</b>	PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA GRAVE DOLOSA POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES COMO SERVIDOR PÚBLICO, ESPECIALMENTE EL PREVISTO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 38 DE LA LEY 1952 DE 2019
<b>INFORMANTE:</b>	NIDIA YURANY PRIETO ARANGO
<b>ASUNTO:</b>	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Rector de la Universidad del Tolima en el ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”, y con el fin de velar por el cumplimiento del derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad competente en virtud del principio del debido proceso dispuesto en el artículo 12 de la citada ley, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Sr. **JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO**, el día 02 de mayo de 2024, contra el fallo de primera instancia proferido por la Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual en función de Juzgamiento Disciplinario, el día 10 de abril de 2024, mediante el cual declaró probado el cargo único formulado y, disciplinariamente responsable del mismo. Como consecuencia de lo anterior, se sancionó con suspensión e inhabilidad especial por el término de tres (3) meses por haber incurrido en falta disciplinaria grave a título de dolo.

### II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Dentro del presente proceso, se investigaron las actuaciones de los expedientes disciplinarios identificados con los números 01-042-2018 y 01-072-2019 frente a las quejas de diversos estudiantes del Programa de Medicina de la Universidad del Tolima, en contra del Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, en su calidad de docente de planta adscrito al Departamento de Ciencias Clínicas de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Tolima, durante los semestres 2018 A y B, y 2019 A, en las cátedras de **Farmacología** y **Sistemas Orgánicos I** orientadas por el mencionado docente.

### III. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Es de advertir, que mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, en el presente proceso se ordenó la acumulación del proceso identificado con radicado No. 01-042-2018 por temas de conexidad, por lo tanto, los antecedentes y el trámite procesal se procederá a relacionar de forma separada.

- **Radicado 01-042-2018**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

Las diligencias tienen su origen el 24 y 25 de mayo de 2018 fecha en la que siete (7) estudiantes, de forma individual radican ante la Oficina de Control Interno Disciplinario siete (7) quejas, (folio 112-119, tomo I) en contra del señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, en su calidad de docente de la cátedra de Farmacología del Programa de Medicina de la Universidad del Tolima; por tratos irrespetuosos dirigidos a los estudiantes.

### Indagación Preliminar

- El 28 de mayo de 2018, con fundamento en las quejas radicadas, la Oficina de Control Interno Disciplinario profirió Auto de Indagación previa.
- El 28 de mayo de 2018 mediante Oficio 1.2.175, el previo Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, el Doctor Fabián Giovanni Peña Rojas, manifestó su impedimento para llevar a cabo la investigación disciplinaria, en razón a su relación de amistad con el disciplinado; no obstante, ante el cambio de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, la Doctora Lorena Bonilla Cofles continuó con las actuaciones dentro del expediente 01-042-2018.
- El 28 de mayo de 2018 se remitió Oficio 1.2.1-0326 suscrito por el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, comunicando la apertura de Indagación Preliminar a la Procuraduría General de la Nación 01-042-2018 en contra del señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO.
- El 22 de octubre de 2018, mediante Oficio 1.2.1-756, se le comunicó al docente JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, la práctica de las declaraciones juramentadas de los estudiantes KAREN VALENTINA LEÓN MURCIA, VALENTINA PERDOMO PERDOMO y EDUAR FERNANDO ALDANA JOVEN, no obstante, obra en constancias del 06 de noviembre de 2018, y 7 de noviembre de 2018, de la no comparecencia de los estudiantes citados.
- Vía correo electrónico, el investigado JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO solicitó la declaración juramentada del estudiante GONZALO ESCOBAR (monitor de la asignatura Farmacología) para que rindiera testimonio.
- El 05 de diciembre de 2018, a través de Auto se decretó la prueba solicitada por el investigado.
- El 15 de marzo de 2018, el investigado rindió Versión Libre de manera escrita, la cual es radicada ante la Oficina de Control Disciplinario Interno, el 18 de marzo de 2019.
- A través de los Oficios 1.2.1-304 y 1.2.1-306, se citan a los estudiantes JUDY VALENTINA LIMA TORRES y GONZALO ESCOBAR TRUJILLO.
- El 18 de marzo de 2019, se practicó la declaración juramentada de GONZALO ESCOBAR TRUJILLO como consta en Acta de Declaración Juramentada. No

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

obstante, como obra en constancia del 26 de marzo de 2019, JUDY VALENTINA LIMA TORRES no compareció.

### Investigación Disciplinaria

- El 26 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la documentación allegada dentro del oficio origen del proceso y lo aportado por las dependencias oficiadas, se dispuso a dar inicio a la investigación en contra del señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, decretando las siguientes pruebas: • Oír al investigado en Diligencia de Versión Libre • Solicitar a la Oficina de Dirección de Gestión de Talento Humano el acto de vinculación del docente, acta de posesión, constancia de antecedentes laborales disciplinarios internos, datos personales, salarios devengados y manual de funciones.
- El 29 de octubre de 2021, se envió oficio 1.2.1-780 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de informar la apertura de la investigación.
- El 03 de noviembre de 2012 mediante Auto se ordenó la acumulación del radicado 01-042-2018, al radicado 01-072-2019.

### • Radicado 01-072-2019

Las diligencias tienen su origen en el oficio remitido por la previa Secretaria General de la Universidad del Tolima, la Dra. **NIDIA YURANY PRIETO**, donde se ponen en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario, las inconformidades que han expresado los estudiantes respecto del docente **JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO**, el cual contiene los siguientes anexos:

- Queja presentada por la Secretaria General de la Universidad del Tolima el 06 de septiembre de 2019.
- Oficio de la Profesora NELLY HERNÁNDEZ MOLINA, donde informa el caso del PROFESOR JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO.
- Oficio del 21 de mayo de 2019 suscrito por los estudiantes como queja en contra del señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO.
- Oficio del 13 de marzo de 2019 suscrito por los estudiantes solicitando curso vacacional para la materia.
- Oficio del 26 de abril de 2019 suscrito por los estudiantes solicitando curso vacacional para la materia.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024

( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

- Queja del estudiante Juan Diego Cerón Bastidas del 16 de mayo de 2019 ante el Departamento de Ciencias Clínicas en contra del disciplinado.
- Solicitud del 20 de mayo de 2019 de la estudiante Nohora Bibiana Varón de las copias de otras quejas en contra del docente JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO.
- Solicitud del 20 de mayo de 2019 por parte los estudiantes frente al informe de la reunión realizada en Rectoría con la Secretaria Académica.
- Recomendación de los estudiantes para asignación de docente para el curso vacacional de Farmacología General.
- Evaluación docente del señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO.

Acta de reunión del 04 de junio de 2019 en la Vicerrectoría Académica denominada “Mesa académica de queja interpuesta por un grupo de estudiantes de Farmacología General”.

- Constancia de reunión convocada por la Secretaria Académica.
- Oficio 2-1081 del 18 de junio de 2019 enviado por la Secretaria Académica hacia la Facultad de Ciencias de la Salud para garantizar la culminación de la materia de Farmacología a los estudiantes que cancelaron la asignatura.
- Oficio 12.4-081 del 13 de junio de 2019 solicitud del Director de Programa de Medicina para la aprobación del docente para que dicte el curso de Farmacología General los estudiantes que cancelaron la asignatura.
- Oficio 2-01223 del 11 de julio de 2019 de la Secretaria Académica dirigido al señor JUAN CARLOS ORTIZ informándole el Acta de reunión realizada con los estudiantes.
- Solicitud del docente JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO del 17 de julio de 2019 al Consejo de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Tolima frente al cambio de horas de la jornada laboral del semestre 2019 B.
- Oficio del señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO del 17 de julio de 2019 al jefe del Departamento de Ciencias Clínicas explicando el caso del estudiante Juan Diego Cerón.
- Acuerdo Pedagógico de la asignatura de Farmacología General del semestre 2019 A y firma de los estudiantes.
- Oficio 2-1479 del 13 de agosto de 2019 de la Secretaria Académica dirigido a la Secretaria General solicitando la inclusión del caso del docente JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO en el próximo Consejo Académico.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

### Investigación Disciplinaria

Conforme a la queja elevada por la previa Secretaria General de la Universidad del Tolima, la Doctora NIDIA YURANY PRIETO, la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante Auto del 31 de octubre de 2019, apertura la investigación disciplinaria en contra del señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO ordenando una serie de pruebas.

- El 01 de noviembre de 2019, se envió Oficio 1.2.1-1372 dirigido a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de informar la apertura de la investigación.
- El 13 de noviembre de 2019, a través de correo electrónico la Secretaría Académica remite mediante Oficio 2.2205 del 12 de noviembre de 2019 la información solicitada frente al caso del señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO.
- El 29 de octubre de 2021 mediante Auto del 29 de octubre de 2021, la Oficina de Control Interno Disciplinario prorrogó la investigación disciplinaria conforme al Artículo 156 de la Ley 734 de 2002, con el fin de que se practicaran todas las pruebas necesarias para emitir pliego de cargos.
- El día 02 de diciembre de 2021 se expidió Auto que decreta pruebas de oficio, donde la Oficina de Control Interno Disciplinario estableció pruebas documentales y testimoniales.
- El 31 de agosto de 2022, la Oficina de Control Interno Disciplinario mediante Auto dio cierre a la Investigación Disciplinaria y corrió el término para que el investigado presentara alegatos precalificatorios.
- El 16 de septiembre de 2022, el investigado allega los Alegatos Preliminar correspondientes, en el tiempo establecido.
- El 21 de septiembre de 2022, la Oficina de Control interno Disciplinario expidió auto mediante el cual rechazó las pruebas solicitadas por el investigado en los alegatos precalificatorios, por no encontrarse en la etapa adecuada para solicitarlas.

### Pliego de Cargos

- El 10 de octubre de 2022, se expidió pliego de cargos, de acuerdo con las pruebas recolectadas, en el que se le reprocha a JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, la inobservancia al incumplimiento del deber contenido en el numeral 7 del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.
- El 14 de octubre de 2022, se expidió Auto que remite a juzgamiento (fl 83 tomo II), trasladando el expediente a la Oficina de Secretaría General de la Universidad del Tolima.

### Etapa de Juzgamiento

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

- El día 10 de abril de 2023, el Secretario General mediante auto que avoca conocimiento en sede de juzgamiento, fijó juicio ordinario para el desarrollo del presente proceso y dispone el término de 15 días para presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas.
- El 04 de mayo de 2023, el disciplinado JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO allegó escrito de Descargos, presentó y solicitó pruebas.
- El 01 de junio de 2023, se comunicó al disciplinado el traslado del expediente a la Jefe de la Dirección Contratación de la Oficina Jurídica y Contractual, quien continuaría con las actuaciones en sede de juzgamiento de acuerdo a la Resolución Rectoral 0617 del 25 de abril de 2023. No obstante, en esta instancia no se avocó conocimiento del expediente.
- De acuerdo a la Resolución 1700 del 8 de noviembre de 2023, *“Por medio de la cual se asignan unas funciones de juzgamiento de procesos disciplinarios a un empleo del nivel directivo de la planta global de cargos de la Universidad del Tolima”*, se designó la función de juzgamiento a la Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual de la Universidad del Tolima, la cual avoca conocimiento el 06 de diciembre de 2023.
- El 07 de diciembre de 2023, la Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual de la Universidad del Tolima expidió Auto que decreta pruebas, ordenando declaraciones juramentadas para el 20 de diciembre en horas de la mañana, al igual que pruebas documentales.
- El 11 de diciembre de 2023 a través de Oficio 2.1.0204, la Dirección de Admisiones, Registro y Control Académico remitió información de contacto de los estudiantes.
- El 15 de diciembre de 2023, la PSS Sección Asistencial informó el seguimiento del proceso de atención psicosocial del disciplinado en la dependencia.
- El 19 de diciembre se recibió mediante correo electrónico poder otorgado por el investigado, al abogado José Manuel Buenaventura Conde, para que lo represente en el proceso disciplinario en curso, solicitó copia del expediente y aplazamiento de las diligencias programadas para el 20 de diciembre de 2023 en horas de la mañana.
- El 20 de diciembre de 2023, mediante auto se le reconoció Personería Jurídica al abogado José Manuel Buenaventura Conde y se reprogramaron las diligencias de declaración juramentada de los mencionados estudiantes para el 23 de enero de 2024 en horas de la mañana.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

- Conforme a las actas de diligencia virtual, el 23 de enero de 2024 se llevaron a cabo las Declaraciones Juramentadas de los estudiantes DENIS JAVIER SOTELO, JOHAN ARLEY MEDINA LOMBO y MÓNICA ALEXANDRA ARIAS MARÍN.
- La diligencia de declaración juramentada de los estudiantes Leydi Lorena Devia y Fabián Muchavisoy Chindoy, no se practicaron debido a que los estudiantes no comparecieron a las diligencias.
- Una vez practicadas las pruebas decretadas de parte y de oficio y no teniendo otras pruebas por realizar, se da por finiquitado el término para práctica de pruebas y mediante Auto del 06 de febrero de 2024, se dio traslado al disciplinado para que, en el término de 10 días hábiles, remitieran escritos de alegatos de conclusión.
- El 21 de febrero de 2024, encontrándose dentro del término, el apoderado del disciplinado allegó escrito de alegatos de conclusión.

### III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA (folios 186 - 247)

El 10 de abril de 2023, se profirió fallo de primera instancia por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual con funciones de Juzgamiento Disciplinario de la Universidad del Tolima en contra del Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, por ser disciplinariamente responsable del cargo único formulado en su calidad de docente de planta adscrito al Departamento de Ciencias Clínicas de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Tolima, cargo que ocupaba al momento de incurrir en la falta disciplinaria; en el cargo único se le reprocha la incursión en el incumplimiento de deberes como servidor público, especialmente el previsto en el numeral 7º del Artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, de acuerdo con la adecuación de los siguientes elementos:

#### • TIPICIDAD

Indica el operador disciplinario en primera instancia que la tipicidad en materia disciplinaria tiene su sustento en el principio de legalidad y, se traduce en la adecuación clara y objetiva de una conducta a una norma o disposición. Sin embargo, en el escenario disciplinario se permite la remisión y aplicación de diversas normas que cumplen funciones, facultades, prohibiciones, deberes, entre otros, que permiten complementar otras disposiciones normativas, a fin de construir la posible infracción disciplinaria, que jurisprudencial y doctrinalmente se conoce como tipos abiertos.

El *a quo* considera que la falta disciplinaria existió conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, que preceptúa que la constitución de una falta disciplinaria, la cual da lugar a la imposición de la correspondiente sanción, es la incursión en cualquiera de las **conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes**, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024**  
( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

Del análisis que realiza el operador disciplinario en primera instancia, considera que la falta disciplinaria que se le atribuye al disciplinado existió conforme al incumplimiento de los deberes que le asisten como servidor público, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, así:

*“ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

*(...) 7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio...”*

Así mismo, se tiene que la descripción del deber señalado en la Ley 1952 de 2019 encuentra correspondencia con el señalado en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:*

*6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio”*

Así las cosas, acorde a las pruebas recaudadas, se concluye que se encuentra plenamente demostrado que el Señor JUAN CARLOS ORTIZ, en su condición de docente adscrito a la Facultad de Ciencias de la Salud en el desarrollo de las clases de las asignaturas Sistemas Orgánicos I en el semestre académico B del año 2018, Y Farmacología General durante los semestres académicos 2018 A y 2019 A, cometió una falta disciplinaria en modalidad de ACCIÓN, al utilizar lenguaje verbal inapropiado con los estudiantes, faltándoles al respeto; incumpliendo así con el deber de *Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio*.

### **ILICITUD SUSTANCIAL**

Según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, cuando se trata de ilicitud sustancial, se dispone que la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Según estas consideraciones, se exige que la conducta del disciplinado quebrante sustancialmente el deber funcional como presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria. Por lo cual, se infringe el deber funcional si se incurre en comportamientos que sean capaces de afectar la función pública en cualquiera de sus dimensiones.

Respecto al tema de la ilicitud sustancial, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia APL3918-2018 con Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena, ha señalado, lo siguiente:

*“El incumplimiento de dicho deber funcional **es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria**. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, **es decir el que***



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”

**se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.**

(...) Ahora bien, como la responsabilidad disciplinaria se fundamenta en el incumplimiento de deberes funcionales y no en la simple infracción de normas, resulta **necesario evaluar en cada caso si dicha transgresión tuvo la entidad suficiente para afectar la buena prestación del servicio público y quebrantar el funcionamiento del Estado.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, en efecto, se encuentra probado que la conducta endilgada al disciplinado, causó un perjuicio a los estudiantes del Programa de Medicina, pues además de que en ocasiones algunos de ellos (los estudiantes que presentaron quejas de forma escrita en contra del disciplinado), se sintieron irrespetados, se encontraron con la necesidad de cancelar la asignatura Farmacología General y, solicitar un cambio de docente, por lo cual, este hecho afectó directamente su derecho a la educación, cuestión, que finalmente se incluye dentro de los fines del estado, y por lo tanto, el obrar del disciplinado constituyó un incumplimiento al deber funcional.

Acerca del derecho a la educación y sus dimensiones obligacionales, la Corte Constitucional en Sentencia T-210 de 2023 con Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, ha indicado:

(...) Como lo reconoce la Constitución (artículo 67) y lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, **“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”**, de allí que no solo sea el medio para satisfacer las prestaciones adscritas al derecho, sino también el principal instrumento diseñado por el constituyente para lograr la socialización del modelo de Estado”. Esto último es así ya que la satisfacción de la necesidad básica de educación es uno de los “objetivos fundamentales” del actuar estatal en un modelo social de Estado, en los términos prescritos por el inciso primero del artículo 366 de la Carta.

**La educación es un derecho que guarda relación estrecha con la dignidad humana**, que propicia el acceso a los conocimientos que cada persona desea adquirir para desenvolverse en sociedad según su proyecto de vida, **lo que lo hace ser vehículo para el cumplimiento y eficacia de otros derechos como la libertad, la cultura, el trabajo, la participación política, entre otros.** Además de erigirse como un instrumento para el desarrollo integral, es protegido por ser un medio que contribuye a la equidad y la cohesión social...”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, en el fallo de primera instancia procedió a indicar que la conducta desplegada por el disciplinado infringió el deber al afectar la función pública. En este caso, la afectación se reflejó en la calidad de la prestación del servicio de educación y, conllevó a la trasgresión y quebrantamiento de los fines esenciales del Estado, como quiera que, en su labor docente el disciplinado debió conservar un comportamiento

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

idóneo y ético a fin de contribuir a garantizar la adecuada prestación del servicio público de la educación.

Ahora bien, la función pública se conceptúa como un conjunto de principios y reglas que se aplican a quienes tienen vínculo laboral subordinado con los distintos organismos del Estado; así pues, según el material probatorio allegado al expediente, el Señor JUAN CARLOS ORTIZ vulneró el principio de MORALIDAD ADMINISTRATIVA, en el que tienen cimientos la función pública, toda vez, que hizo uso de lenguaje inapropiado para referirse a algunos estudiantes del Programa de Medicina, faltándoles al respeto. Tal como se analizó en el acápite de pruebas, tuvo un comportamiento contrario a sus deberes como servidor público, afectando de forma directa dicho principio.

Para complementar lo anterior, se trae a colación el fundamento constitucional, legal y jurisprudencial del principio de la moralidad relacionado con la función pública:

- Constitución Política.

*“ARTÍCULO 209. **La función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

- Decreto 1083 de 2015

*“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. **El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública,** transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, **respetará las prohibiciones** y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sobre el concepto de esta figura, el Consejo de Estado en Sentencia 540 de 2011, ha establecido:

“En efecto, la moralidad administrativa, como tantas veces se ha reiterado por la jurisprudencia y la doctrina, para el caso del ordenamiento jurídico colombiano, presenta dos diferentes rangos normativos: i) como principio de la función administrativa (art.209 C.P.) y ii) como derecho de naturaleza colectiva (art 88 CP). Como principio de naturaleza administrativa, debe entenderse como aquel parámetro normativo de conducta ética que radica, en cabeza de todos los funcionarios, servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa, una obligación axiológica y deontológica de comportamiento funcional según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y la

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”

honestidad. Sobre las cuales existe un consenso, por parte del conglomerado social, en un periodo de tiempo determinado”

El operador jurídico realizó un análisis del comportamiento del disciplinado y el cargo formulado, lo que permite reprochar el obrar del Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, considerando que, el uso de lenguaje inadecuado para referirse a algunos de los estudiantes del programa de medicina faltándoles al respecto, se traduce en un comportamiento alejado de su condición de docente y en contravía del parámetro de conducta ética e idónea que debió tener en el transcurso del desarrollo de sus actividades docentes.

Entonces, en efecto, del análisis probatorio se logra determinar que la conducta endilgada al disciplinado, no solo causó un agravio a los estudiantes del programa de medicina, pues algunos se sintieron irrespetados, se vieron en la necesidad de cancelar la asignatura Farmacología General y, solicitar el cambio de docente, además, su comportamiento infringió su deber funcional, atentó contra el buen funcionamiento de la Universidad y en consecuencia, la Función Pública, considerando que, afectó de manera directa la prestación del servicio público esencial de la educación y desde el Comité Curricular, la Dirección del Programa de Medicina se encontró la necesidad de asignar a otro docente el curso de Farmacología General.

### ● CULPABILIDAD

Es necesario tener en cuenta que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa conforme a lo dispuesto en el artículo 10<sup>1</sup> de la Ley 1952 de 2019.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia 00073 de 2019 con Magistrado Ponente Rafael Francisco Suarez Vargas, ha manifestado lo siguiente con relación al dolo:

*“(…) El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de **lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia**, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la **falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley**, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente.*

*Elemento volitivo, el cual significa la **actitud consciente** del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento **volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.***

<sup>1</sup> Ley 1952 de 2019. Art 10. Artículo 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”

Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que **surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad. (...)**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En ese orden, es menester señalar que en derecho disciplinario para la valoración del grado de culpabilidad doloso se requiere de la existencia de dos (02) componentes necesarios para su acreditación. El primero, relativo al conocimiento; y el segundo, referente a la voluntad, ello implica que los presupuestos requeridos para que una conducta sea tenida en cuenta como dolosa es el conocimiento de los hechos y la actitud consciente de querer realizar la conducta que se despliega por el sujeto.

Conforme al análisis probatorio, se logró verificar de manera inequívoca que el disciplinado dada su amplia formación y experiencia ( según la constancia de la Oficina de Gestión de Talento Humano se encontraba vinculado desde el año 2008 a la Universidad / vista a folio 25 foliación actual tomo II ) tenía conocimiento de que su obrar no se encontraba acorde con un comportamiento adecuado, pues el deber de tratar con respecto a todas las personas con que tenga relación por razón del servicio, corresponde a los presupuestos mínimos de la conducta de una persona, en especial si se trata de un servidor público. En ese orden, se encuentra demostrado que el disciplinado desentendió sus deberes y actuó de manera contraria a los principios que conforman la función pública.

De otra parte, la conducta se configura como típica y sustancialmente antijurídica considerando que, el señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO en el transcurso del desarrollo de las asignaturas de Sistemas Orgánicos I en el semestre B del año 2018 y Farmacología General durante los semestres académicos 2018 A y 2019 A, incumplió con sus deberes como servidor público sin justificación alguna, al no tratar con respeto a los estudiantes; comportamiento que fue reiterado en diferentes ocasiones y con varios estudiantes, por lo cual, se encuentra demostrado que no se trató de un hecho aislado; en ese orden, constituyó un acto voluntario y consciente, pues el disciplinado conocía y entendía sus deberes como servidor público, no obstante, decidió en varias ocasiones utilizar lenguaje inapropiado para referirse a los estudiantes.

En suma, el disciplinado tenía el conocimiento y la experiencia necesarios para entender que no tratar con respeto a los estudiantes se configuraba como una falta disciplinaria, de esta manera y a pesar de que el disciplinado tenía la capacidad de discernir sobre su comportamiento, decidido actuar en contravía de sus deberes, por lo que el dolo queda acreditado.

De otra parte, tal como se analizó en el aparte de los descargos y alegatos de conclusión, es preciso señalar que, el disciplinado solicitó incluir como prueba su historia clínica, no obstante, se le solicitó al disciplinado aportar la historia clínica de la época de los hechos y no la aportó, por lo cual, no fue posible realizar el análisis correspondiente para encontrar una relación entre su comportamiento y las patologías

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024**  
( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

que sufría y verificar si se afectó el deber funcional de manera justificada como consecuencia de su condición médica.

Así mismo, respecto de las valoraciones por servicio de psicología que recibió el disciplinado en la prestadora de salud de la Universidad se logró verificar que inició en el año 2021, año en el cual no se desarrollaron los hechos materia de investigación, en ese orden, no es posible relacionar el estado de salud psicológica del disciplinado con los hechos que dieron lugar a la investigación.

**IV. RECURSO DE APELACIÓN (folios 208 - 218)**

El Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, presentó recurso de apelación a través de su apoderado, dentro del término legal correspondiente, a través del cual presentó los siguientes argumentos:

**PRIMERO**

*“... el material probatorio recolectado dentro del expediente no logra probar la responsabilidad disciplinaria de mi prohijado, toda vez que la presunta conducta desplegada por el docente Juan Carlos Ortiz Carrillo, no afectó el deber funcional. Por el contrario, el docente fue sometido a un proceso irregular y al veto de Juan Carlos Ortiz Carrillo, sin lugar a réplica o intervención alguna, no solo por parte de los funcionarios administrativos de la universidad, sino ahora también por parte de los operadores disciplinarios de la entidad.*

(...)

*De la manera más respetuosa este apoderado se exhorta al fallador de segunda instancia a tener en cuenta lo normado por la ley 1952 de 2019 la cual es fuente del derecho disciplinario, en especial lo consagrado en su art. 9 según el cual “Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”.*

**SEGUNDO**

*Además, lo reglado en el artículo 10 de la misma normatividad el cual establece que “En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”.*

*Por su parte, el artículo 26 ejusdem manifiesta “Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

*de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.”*

### TERCERO

*... en el presente caso no nos encontramos ante la incursión en una conducta calificada como falta disciplinaria, sino que, por el contrario, lo que se está valorando es supuestas faltas relacionadas con la pedagogía del docente, situaciones que se salen de la órbita del derecho disciplinario.*

*(...)*

*Lo anterior, sin embargo, no obsta para que, en el campo general de la enseñanza, también el derecho en mención garantice la autonomía e independencia del docente. La función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en principio, en relación con la materia de la que es responsable, manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas.*

*(...)*

*Al examinar el material probatorio recaudado se evidencia, inicialmente frente al presunto incumplimiento a los deberes funcionales, que los estudiantes cancelaron la asignatura con el docente; se refleja inicialmente que si bien es cierto los alumnos cancelaron dicha asignatura con el Docente Ortiz de forma masiva se puede entrever que esto no cobijaría una consecuencia disciplinaria al entenderse que la metodología utilizada por el docente es de carácter autónoma y por ende puede generar distintas reacciones tanto positivas como negativas por parte de la comunidad estudiantil, ahora bien, dentro de los deberes de los estudiantes si bien es cierto, sino se sienten a gusto con dicha metodología tienen la potestad de solicitar la cancelación de la asignatura, pero esto no conllevaría a una incidencia disciplinaria ya que el docente tiene concertada su jornada laboral y distintamente de como expresa su conocimiento, seguirá dictando su asignatura pactada con los estudiantes que no cancelaron la misma, por otro lado también se observa dentro del acápite probatorio que existe una figura denominada acuerdo pedagógico la cual tiene por objetivo realizar seguimiento a lo pactado entre docente – estudiante.*

### V. CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Que teniendo en cuenta la aplicación del principio de favorabilidad en la ritualidad de los procesos disciplinarios adelantados al interior de la Universidad del Tolima, este Despacho en concordancia con lo señalado por parte de la Procuraduría General de la Nación, aplicará lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887; esto es, la

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019"*

aplicación del proceso señalado en la Ley 2094 de 2021, de manera prevalente sobre el descrito en la Ley 734 de 2002.

Que, dado que el principio de favorabilidad implica la separación del funcionario que instruye del que juzga, este Despacho deberá adelantar el proceso de juzgamiento dentro del radicado No. 01-172-2019.

Que se debe advertir, que lo dispuesto por la Procuraduría General de la Nación en concepto C-98 de 2021, fue la de que un funcionario diferente al de instrucción adelantara el proceso de juzgamiento, etapa que solo se encuentra establecida en los artículos 225A y los siguientes de la Ley 1952 de 2019, adicionados por los artículos 40 y siguientes de la Ley 2094 de 2021, por lo que no se puede confundir este procedimiento con el descrito en la etapa probatoria de los artículos 166 y siguientes de Ley 734 de 2002.

Que este Despacho con toda consideración no encuentra ajustado a normatividad adelantar la etapa probatoria en los términos del artículo 168 y ss. de la Ley 734 de 2022 como lo indica la Oficina de Control Disciplinario Interno en oficio 1.2.146, pues según el desarrollo descrito es menester de esta secretaría adelantar la etapa de juzgamiento diseñada en la Ley 1952 de 2019 adicionada por la Ley 2094 de 2021, es decir, lo que legalmente corresponde es sustanciar el proceso de juzgamiento bajo la ritualidad prevista por la ley en los tiempos y etapas descritas en el artículo 225A de la Ley 1952 de 2019.

Que según dispone la Corte Constitucional en sentencia C-692 de 2008, *"El legislador cuenta con un amplio margen para configurar procedimientos judiciales y administrativos, como los que tienden a la investigación de faltas disciplinarias y a la imposición de sanciones. En ese orden, cuenta con la potestad para crear o modificar un determinado proceso, estructurar sus etapas, definir los términos para la realización de diligencias"*. Seguidamente, la Corte precisa que esta autodeterminación del legislador *"se apoya en la amplia competencia que le otorga la Constitución para ello, además de que se ciñe a los principios que informan nuestro sistema jurídico, como el de la aplicación general e inmediata de la ley procesal"*.

Que acorde con la providencia antes citada, a juicio del Despacho, es el legislador el único competente para diseñar en materia disciplinarias las estructuras de las etapas por las cuales se debe sustanciar el proceso, por lo que, en el presente caso, ni la Ley 734 de 2002 ni mucho menos la Ley 2094 de 2021 tiene diseñado una etapa en el cual; el funcionario de instrucción remite un expediente a un funcionario juzgador para que de cierre la etapa probatoria, de modo que, al entrar la Secretaría General a dar fin a una etapa probatoria como si se tratara de la misma que se establece en el juzgamiento disciplinario, violaría el principio legalidad del proceso e invadiría competencias en el diseño de los procesos que es exclusiva del legislador.

Que, si bien es cierto la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la PGN en Conceptos C014 y 064 del 21 de abril de 2022, respecto de este tema dijo lo siguiente: *"...los procesos disciplinarios en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019"*

cargos o instalado la audiencia del proceso verbal continuarán su trámite hasta su terminación, conforme a las reglas procesales previstas en la Ley 734 de 2002 -sin perjuicio de la separación de roles de instrucción y juzgamiento-...", infiriendo que los roles de instrucción y juzgamiento se deben surtir bajo el esquema de la Ley 734 de 2002; no es menos cierto, que la expresión "sin perjuicio de la separación de roles de instrucción y juzgamiento" fue introducida por este agente del Ministerio Público y no por el legislador.

Que, este Despacho comparte la tesis respecto de que en virtud del principio de favorabilidad, los procesos disciplinarios deban ser sustanciados por funcionarios diferentes en el rol de instrucción y juzgamiento, no obstante, de la misma no se sigue que aquellos deban realizarse bajo el esquema procesal de la Ley 734 de 2002 como afirma la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, dado que este juzgador desconoce las razones que soportan dicha consideración, en vista de que no fueron expuestas por la delegada del ministerio público en los conceptos citados. Por el contrario, se observa que adelantar la etapa de juzgamiento en los términos definidos por la Ley 2094 de 2021 resulta ser más favorable para el disciplinado en el presente caso.

Que adicional a ello, disponer que la etapa de juzgamiento debe surtir en términos de la Ley 734 de 2002, con toda consideración desdibuja la competencia del legislador para regular las etapas, los términos y formalidades que se deben cumplir en un juicio. Desconocer estas ritualidades, introduciendo un elemento procesal infundado, puede afectar los derechos y libertades de los disciplinados, la primacía de los intereses generales y la sujeción de las autoridades disciplinarias a la Constitución y la ley, aspectos estos, que con el diseño legal de un proceso se pretenden proteger y garantizar.

Que a juicio de este Despacho, lo previsto en los conceptos citados anteriormente respecto de adelantar bajo las reglas procesales de la Ley 734 de 2002 los roles de instrucción y juzgamiento disciplinario, no sólo viola los principios de legalidad procesal, debido proceso, favorabilidad y seguridad jurídica, sino que no resultan vinculantes al sub judice, como si lo es la Ley 2094 de 2021 que expresamente define la etapa de juzgamiento, pues es de precisar que la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios al final de estos conceptos señala claramente que *"esta respuesta, expedida a instancia de la consultante, reviste un carácter meramente ilustrativo o indicativo, en la medida que no tiene fuerza vinculante..."*.

Que, por lo anterior resultó necesario dividir las etapas de instrucción y juzgamiento, garantizando así la transparencia, imparcialidad y el debido proceso ante el investigado disciplinariamente: esto es, aplicar lo establecido en la Ley 2094 de 2021 referente a la ritualidad de la etapa de juzgamiento disciplinario.

Que como corolario de lo expuesto, adoptar la Ley 2094 de 2021 requiere abrir paso a la etapa de juzgamiento diseñada por el legislador, quien buscó que el funcionario encargado para ello conociera de unos aspectos procesales previos al fallo, que



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019"*

garantizan el correcto ejercicio de la función de juzgamiento, por lo que se insta que contabilizar términos según la Ley 734 de 2002 para proceder a la etapa de juzgamiento resultaría en la aplicación de un procedimiento ciertamente inexistente e irregular.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021 que adicionó el artículo 225 A. conforme a la Ley 1952 de 2019 este Despacho procede a fijar el tipo de juzgamiento que considere aplicable al presente caso.

Que el Rector de la Universidad del Tolima en el ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 234 de la Ley 1952 de 2019, *"Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*, y en cumplimiento del principio del debido proceso contemplado en el artículo 12 de la citada ley, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Del análisis del recurso de apelación se puede sintetizar que los motivos de inconformidad son los siguientes:

1. La no afectación al deber funcional con la realización de la conducta en el entendido que la afectación no se encuentra tipificada. (Ilícitud sustancial)
2. Inconformidad sobre la configuración de elementos de grado de culpabilidad doloso. (Culpabilidad)
3. Inconformidad sobre la adecuación de la conducta como falta disciplinaria (Tipicidad)

Conforme a lo anterior, este Despacho procede a resolver las inconformidades previamente descritas:

#### **PRIMERO: La no afectación al deber funcional con la realización de la conducta en el entendido que la afectación no se encuentra tipificada. (Ilícitud sustancial)**

Frente a la no afectación al deber funcional con la realización de la conducta, el recurrente afirmó, en resumen, que: *"... el material probatorio recolectado dentro del expediente no logra probar la responsabilidad disciplinaria de mi prohijado, toda vez que la presunta conducta desplegada por el docente Juan Carlos Ortiz Carrillo, no afectó el deber funcional. Por el contrario, el docente fue sometido a un proceso irregular y al veto de Juan Carlos Ortiz Carrillo, sin lugar a réplica o intervención alguna, no solo por parte de los funcionarios administrativos de la universidad, sino ahora también por parte de los operadores disciplinarios de la entidad... De la manera más respetuosa este apoderado se exhorta al fallador de segunda instancia a tener en cuenta lo normado por la ley 1952 de 2019 la cual es fuente del derecho disciplinario,*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

*en especial lo consagrado en su art. 9 según el cual “Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”.*

Con el objetivo de brindar una mayor claridad, este Despacho procede a citar el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, Modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021, cuando se trata de ilicitud sustancial, la Ley dispone:

*“ARTÍCULO 9. Ilícitud sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”.*

Para ampliar la explicación del elemento de ilicitud sustancial, se enseña lo establecido por el Consejo de Estado en Sentencia 00679-2018 con Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, en los siguientes términos: *“se procede a estudiar el contenido del deber funcional que está compuesto por: 1) El cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo; 2) La obligación de actuar acorde a la constitución y a la Ley; 3) Garantizar una adecuada representación del Estado en cumplimiento de los deberes funcionales”.*

A continuación, procede este operador disciplinario a recapitular los criterios que se deben cumplir por parte de los servidores públicos al ejercer funciones públicas; según la jurisprudencia de la Corte Constitucional el ejercicio de la función pública debe estar enfocado al cumplimiento de los fines del Estado previstos en el artículo 2 constitucional, lo cuales son:

*“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.*

Para cumplir con esta finalidad la actividad de los servidores públicos debe orientarse por los deberes específicos que le impone a cada cargo el orden jurídico aplicable, aunado a lo anterior, los servidores públicos deben atender a los principios generales del ejercicio de la función pública que se encuentran contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, esto es: *“igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Del mismo modo el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, estableció:

*“ARTÍCULO 23. Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades,*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

*incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Precisamente los incumplimientos de estos principios inician la actividad sancionatoria del derecho disciplinario, como ha sido explicado por la Jurisprudencia Constitucional, pues uno de los presupuestos para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público, es decir, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal. Como consecuencia, se infringe el deber funcional si se incurre en un comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de sus dimensiones.

Conforme a lo anterior, es necesario precisar que, fundamentado en el principio de legalidad, se exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y demás reglas jurídicas. Por consiguiente, se observa claramente que los servidores públicos están sometidos a la obediencia y cumplimiento de las funciones, deberes, prohibiciones, asignaciones que constitucional, legal y reglamentariamente le son impuestas atendiendo al cargo que ostentan, por lo cual, cualquier actuación por fuera del marco funcional se constituye en una falta disciplinaria.

En consecuencia, el Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, vulneró el principio de MORALIDAD ADMINISTRATIVA, toda vez que incumplió sus deberes como docente al utilizar lenguaje inapropiado para referirse a algunos estudiantes del Programa de Medicina, lo que conllevó a una clara falta de respeto que no es posible enmarcar dentro de la autonomía pedagógica o libertad de cátedra, pues las aseveraciones realizadas en nada se relacionan con el contexto y contenido curricular de las asignaturas en las cuales se profirieron, así como tampoco se pueden calificar como “simples comentarios” u opiniones, pues su contenido tocaba y afectaba directamente la dignidad de los receptores. Tal como se analizó en el acápite de pruebas, tuvo un comportamiento contrario a sus deberes como servidor público, afectando de forma directa dicho principio.

El comportamiento del disciplinado permite reprochar su obrar por parte de este Despacho, pues el Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, al usar un lenguaje inapropiado, algunos estudiantes se sintieron irrespetados a tal punto, que decidieron cancelar la materia que el docente les orientaba, y solicitar, en consecuencia, el cambio de profesor, solicitud que fue colectiva, hecho que pone de presente el grado de rechazo que los comentarios efectuados causó en los estudiantes. Así, éste actuar, no solo quebrantó el principio de moralidad, sino que también, afectó el funcionamiento de la Institución de Educación Superior en cuanto a la calidad de la prestación del servicio, y en consecuencia, llevó a directivas de la Universidad a tomar decisiones que satisficieran la solicitud legítima y colectiva de los estudiantes.

**SEGUNDO: Inconformidad sobre la configuración de elementos de grado de culpabilidad doloso.**

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”

En lo que respecta a la referida inconformidad relacionada con la configuración de los elementos del grado de culpabilidad doloso, el recurrente formuló de manera resumida, los siguientes argumentos: “Además, lo reglado en el artículo 10 de la misma normatividad el cual establece que “En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva... Por su parte el artículo 26 ejusdem manifiesta “Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.”

De conformidad con los argumentos del recurrente, este Despacho procede a traer a colación la normatividad relacionada con culpabilidad establecida en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que a su tenor reza:

*Artículo 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. **Las conductas solo son sancionables a título de dolo** o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Este Despacho con el fin de profundizar en el título de dolo, considera menester mencionar la doctrina disciplinaria, la cual ha hecho referencia a la noción de dolo, como elemento constitutivo que se cumple de la misma manera que en ámbito penal, es decir, que cumpla con el elemento cognitivo y volitivo<sup>2</sup>; la posición dogmática, apuesta a señalar que en la comprensión del dolo en materia disciplinar, es necesario no solo encontrar que existe un conocimiento de la infracción pura a un deber, sino también la voluntad en la que, sea por acción u omisión, el infractor quiera, aún con conocimiento, faltar a su deber delegado por la administración, e indirectamente, por los administrados, argumento que se encuentra plasmado en la jurisprudencia. (Gómez, 2010)

Cabe mencionar, que la Corte Suprema de Justicia, al respecto ha mencionado en Sentencia con radicado No. 36.312 de fecha 12 de febrero de 2014, que: “**En todos los eventos es necesario que concurren los dos elementos del dolo, el cognitivo y el volitivo.**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-330 de 2017, indicó: “**no es suficiente que el individuo sujeto a la ley disciplinaria haya ejecutado un hecho tipificado en la misma para que pueda hacérselo responsable disciplinariamente, sino que es indispensable que se le pruebe el elemento subjetivo mediante una valoración de la conducta desarrollada en sus elementos intelectual (conocimiento) y volitivo (motivación),** es decir, que se pruebe su

<sup>2</sup> Gómez, C. (2010). Dolo y mala fe. Revista Derecho Penal y Criminología. 31(91), 41-63

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

*culpabilidad, y sólo a partir de esa comprobación puede hablarse de la comisión de una conducta disciplinariamente sancionable. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

De la doctrina y jurisprudencia que se trajeron a colación, se puede evidenciar que, para configuración del elemento de la culpabilidad a título de dolo, se requiere que confluyen dos elementos, el cognitivo y el volitivo, y no tres elementos como lo menciona el recurrente.

A saber, el Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO al tener la calidad de empleado público docente, tenía conocimiento previo de los deberes de los servidores públicos, pues ha desempeñado el cargo de docente de la Universidad del Tolima desde el año 2008, según la constancia expedida por la Oficina de Gestión de Talento Humano, razón por la cual, resulta evidente que el trasegar en el cargo permite vislumbrar que tenía conocimiento de que su obrar no solo no se correspondía con sus funciones, sino que además era errado, pues el deber de tratar con respeto a todas las personas con que tenga relación por razón del servicio, corresponde a los presupuestos mínimos de la conducta de una persona, en especial si se trata de un servidor público que, en este caso, imparte conocimiento en una institución de educación superior.

En este sentido, el Señor JUAN CARLOS ORTIZ dada a su experiencia, tenía el conocimiento necesario acerca de que debía tratar con respeto a sus estudiantes, y no sobrepasarse con lenguaje inapropiado. Así las cosas, el disciplinado tenía la capacidad de comprender que su comportamiento tendría consecuencias, y, aun así, decidió actuar de forma contraria a sus deberes, por lo que se configura el dolo en cuanto a su elemento volitivo y cognitivo, en atención a que no solo conocía lo errado en su actuar, sino que además quiso su resultado, Maxime si se tiene en cuenta que el uso de lenguaje inapropiado, en cualquier contexto, corresponde a una decisión consciente y no a una mera equivocación en el uso del lenguaje.

Es así, como este Despacho considera que en la conducta dolosa desplegada por el señor ORTIZ, se presentaron los dos elementos constitutivos del dolo, ya que encaminó su actuar de manera reiterada y consciente, lo cual desencadenó en la configuración de una falta disciplinaria, desatendiendo sus deberes como servidor público, incurriendo de manera consciente y voluntaria en el incumplimiento de un deber establecido por la Ley disciplinaria.

### **TERCERO: Inconformidad sobre la adecuación típica de la conducta como falta disciplinaria. (Tipicidad)**

Frente a la adecuación de la conducta desplegada por el Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, el recurrente alegó, en síntesis, que: *“... en el presente caso no nos encontramos ante la incursión en una conducta calificada como falta disciplinaria, sino que por el contrario, lo que se está valorando es supuestas faltas relacionadas con la pedagogía del docente, situaciones que se salen de la órbita del derecho disciplinario... Lo anterior, sin embargo, no obsta para que, en el campo general de la enseñanza, también el derecho en mención garantice la autonomía e independencia del docente. La función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en principio, en relación con la materia*

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”

de la que es responsable, manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas... Al examinar el material probatorio recaudado se evidencia, inicialmente frente al presunto incumplimiento a los deberes funcionales, que los estudiantes cancelaron la asignatura con el docente; se refleja inicialmente que si bien es cierto los alumnos cancelaron dicha asignatura con el Docente Ortiz de forma masiva se puede entrever que esto no cobijaría una consecuencia disciplinaria al entenderse que la metodología utilizada por el docente es de carácter autónoma y por ende puede generar distintas reacciones tanto positivas como negativas por parte de la comunidad estudiantil, ahora bien, dentro de los deberes de los estudiantes si bien es cierto, sino se sienten a gusto con dicha metodología tienen la potestad de solicitar la cancelación de la asignatura, pero esto no conllevaría a una incidencia disciplinaria ya que el docente tiene concertada su jornada laboral y distintamente de como expresa su conocimiento, seguirá dictando su asignatura pactada con los estudiantes que no cancelaron la misma, por otro lado también se observa dentro del acápite probatorio que existe una figura denominada acuerdo pedagógico la cual tiene por objetivo realizar seguimiento a lo pactado entre docente – estudiante”.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, los cuales sustentan la inconformidad del recurrente, en cuanto a la adecuación típica de la falta disciplinaria desplegada por el Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, se procede a analizar la normatividad relacionada, que define la falta disciplinaria, y los hechos que dieron origen a la comisión de la misma:

Respecto a la normatividad que establece que se considera una falta disciplinaria, se trae a colación el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, que a su tenor reza:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente **la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes**, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley..

Artículo 27. Acción y omisión. **La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función**, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

**Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, en lo que refiere a los deberes de los servidores públicos, este Despacho trae a colación el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, que a su tenor reza:

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024

( Julio 31 de 2024 )

“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”

“ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...) 7. **Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio...**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto a los hechos con su respectiva prueba que dieron origen a la comisión de la falta disciplinaria por acción en incumplimiento de un deber por parte del Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, se encuentran los siguientes:

- Siete (7) escritos de estudiantes del tercer semestre de medicina, que cursaban la materia de Farmacología en el semestre B-2018, en los cuales manifiestan los motivos de inconformidad con el docente JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, debido a los malos tratos verbales. (Folios 112-119)
- Oficio No. 12.4-153 de fecha 10 de septiembre de 2018 suscrito por el Señor Arnoldo Barbosa Ramírez en calidad de Director del Programa de Medicina, a través del cual informó que 16 de los 21 estudiantes matriculados en el curso de Farmacología, habían solicitado la cancelación del curso. No obstante, previamente habían solicitado la programación de un curso especial, argumentando que el docente no permite diálogos, no responde a las preguntas, y que agrede verbalmente a los estudiantes. (Folios 133-134)
- Declaración Juramentada del estudiante GONZALO ESCOBAR TRUJILLO, quien desempeña la calidad de monitor de la asignatura de Farmacología, la cual estaba a cargo del Docente ORTIZ, en la cual manifestó: “... por lo que como representante del grupo fui informado por parte de la estudiante VALENTINA LEON, que el doctor le había dicho descerebrada en el transcurso de la clase... Indique si el Docente JUAN CARLOS ORTIZ ha tenido malos tratos o palabras groseras con usted o sus compañeros: .. Conmigo no, pero la expresión a la compañera como descerebrada si fue de mal gusto para la estudiante, y como lo dije es la actitud que a veces toma cuando se exalta”. (Folios 172-173).
- Escrito de fecha 13 de mayo de 2018, suscrito por JEAN PIERRE SOLARTE GAITAN, en calidad de estudiante de medicina, a través del cual solicita un curso vacacional y expone los argumentos de la solicitud, dentro de los cuales se encuentran: “... El maestro constantemente alzaba la voz “grita” dentro del aula de clase... El continuo irrespeto a algunos compañeros por los aportes o preguntas que realizan durante la clase, enviándolos a callar y no opinar del tema, si no saben...”

Atendiendo los hechos previamente descritos y soportados, y la normatividad relacionada, este Despacho procede a indicar que la conducta desplegada por el señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, si constituye una falta disciplinaria, en razón a que efectivamente incumplió con el deber de tratar con respeto a los estudiantes de la Institución, pues este despacho no logra evidenciar, por más que se realice un ejercicio de adecuación en varios contextos, que el lenguaje y expresiones utilizadas por el docente contribuya positivamente, de alguna forma, al proceso pedagógico y

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024 ( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

formativo de los estudiantes, así, se reconoce que la selección de la pedagogía a utilizar si cuenta con un grado de libertad otorgado al docente, no obstante, es inconcebible que comportamientos como el reprochado, busquen ser cobijados bajo dicho concepto, pues, se reitera, no contribuyen a la adecuada formación de los estudiantes, mucho menos pueden hacer parte del desarrollo del contenido curricular de la asignatura.

En definitiva, con la conducta cometida por parte del Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO, relacionada con el uso inapropiado del lenguaje hacia sus estudiantes, incurriendo en una FALTA DISCIPLINARIA por ACCIÓN en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, como lo son:

### **La falta disciplinaria tuvo origen en el incumplimiento del deber contemplado en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:**

La ACCIÓN cometida por parte del Señor ORTIZ fue la de no usar un lenguaje apropiado con los estudiantes, faltándoles de esta manera al respeto, y conllevando a la cancelación masiva del curso de Farmacología.

Así las cosas, se traen a colación las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

MODULO: La falta cometida se desplegó a través de la ACCIÓN, que, para este caso, como ya se mencionó, el Señor ORTIZ uso lenguaje inapropiado con sus estudiantes, incurriendo en el incumplimiento del deber establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019.

TIEMPO: Semestre A-2018, B-2018 y principios del B-2019.

LUGAR: La conducta ocurrió en la Sede Santa Helena de la Universidad del Tolima.

Este despacho comparte la valoración efectuada y encuentra acertada la sanción de suspensión e inhabilidad por el *a quo*.

Ahora, cada uno de los criterios señalados por el operador disciplinario de primera instancia, han sido plenamente analizados y verificados por este Despacho, por lo cual, coincide con la graduación de la sanción.

Así las cosas, por las razones esbozadas a lo largo de esta providencia, este Despacho coincide con el concepto del fallador de primera instancia y niega las peticiones del recurrente, pues tras el análisis exhaustivo de los argumentos presentados en el documento y el material probatorio que reposa en el expediente, y como se plasmó en los acápites anteriores, dejan sin fundamento los argumentos del recurrente.

En consecuencia, se procede a confirmar la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable del cargo único formulado al Señor JUAN CARLOS ORTIZ CARILLO, por haber incurrido en falta disciplinaria GRAVE a título de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 0806 DE 2024**  
( Julio 31 de 2024 )

*“Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en el proceso disciplinario radicado 01-072-2019”*

DOLO, y determinó una sanción de SUSPENSIÓN e INHABILIDAD ESPECIAL por el término de tres (3) meses.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo de primera instancia proferido por la Jefe de la Oficina Jurídica y Contractual con funciones de Juzgamiento Disciplinario, el 10 de abril de 2024, por medio del cual se sancionó disciplinariamente al Señor **JUAN CARLOS ORTIZ CARRILLO**, identificado con C.C. No. 16.785.917, en su calidad de docente de planta de tiempo completo adscrito al departamento de Ciencias Clínicas de la Facultad de Ciencias de la Salud, por haber incurrido en falta disciplinaria **GRAVE** a título de **DOLO**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta decisión al disciplinado, a su apoderado y a la Procuraduría Regional del Tolima. Para el efecto se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 120 y siguientes de la Ley 1952 de 2019, advirtiendo que contra la misma no procede recurso alguno.

**TERCERO:** La presente providencia queda ejecutoriada al momento de su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 1952 de 2019.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso a la Oficina Jurídica y Contractual, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Rector,

**ACREDITADA  
DE ALTA CALIDAD**

**¡Construimos la universidad que soñamos!**

1350-FDR1-2024

**OMAR A. MEJÍA PATIÑO**  
Universidad del Tolima